



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° ~~145-2016-IPD/P...~~

Lima...07 de ...Setiembre..... del ..2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 023-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de julio de 2016 recaído en el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ha sido tramitado mediante Expediente N° 022-2015-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 196-2013-P-CRD.LL-IPD de fecha 03 de abril de 2013, el Presidente del Consejo Regional de la Libertad remitió al Jefe de Unidad de Personal documentación sobre las injustificadas ausencias del servidor Fernando Fernández Padilla en su Centro de Trabajo (Estadio Unión de Trujillo);

Que, mediante Informe de Precalificación N° 022-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 02 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano del Deporte efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 03 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Fernando Fernández Padilla por la presunta comisión de infracción al principio de Responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; el cual fue notificado al procesado el 08 de setiembre de 2015, según cargo de recepción obrante en autos;

Que, mediante el documento del visto, el Órgano Instructor remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 145-2016-IPD/P...

Lima...07...de...Setiembre.....del..2016.....

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivamiento, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos y fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 023-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de julio de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, los antecedentes del servidor a ser considerados y la relación entre los hechos y las faltas se encuentran debidamente señalados en el documento del visto; y, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza se encuentran motivados en el presente acto administrativo;

Que, en cuanto a la propuesta de sanción formulada por el Órgano Instructor, es pertinente señalar que el artículo 114° literales d) y e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Informe del Órgano Instructor contendrá, entre otros, su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil, así como la recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso. Asimismo, la parte final de dicha disposición señala expresamente que "El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan";

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que corresponde al Órgano Sancionador emitir la comunicación o resolución que determina la imposición de sanción o que determinar la declaración de no haber lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; lo cual significa que el Órgano Sancionador no se encuentra obligado a imponer necesariamente una sanción sino que tiene la potestad de archivar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el artículo 65° numeral 65.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente que el





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 145-2016-IPD/P

Lima...07 de Setiembre del 2016

ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia. En consecuencia, corresponderá a Presidencia, en su condición de Órgano Sancionador, determinar motivadamente la sanción a imponerse o el archivamiento del caso sin tener la obligación de coincidir necesariamente con lo propuesto por el Órgano Instructor y sin necesidad de alterar su competencia y/o contar con algún pronunciamiento adicional;

Que, esta Presidencia considera pertinente señalar que en el informe oral realizado con fecha 12 de agosto de 2016, el procesado reconoció su responsabilidad en los hechos imputados e hizo acto de contrición respecto a su conducta, comprometiéndose expresamente a adoptar las acciones correctivas a fin de no incurrir en conductas tipificadas como infracciones o faltas disciplinarias;



Que, en tal sentido, consideramos que dicha actitud resulta relevante para efectos de reevaluar la sanción propuesta por el Órgano Instructor, teniendo en consideración que el ejercicio de la potestad disciplinaria y facultad sancionadora no puede desligarse de la necesidad de cautelar el recurso humano, especialmente cuando éste ha mostrado una actitud de disposición para enmendar los errores incurridos;

Que, como consecuencia de ello, esta Presidencia consideró pertinente exhortar de manera verbal al procesado en dicha oportunidad, a fin que en lo sucesivo, cumpla adecuadamente con sus deberes y obligaciones asumidas ante el Instituto Peruano del Deporte, sus autoridades, funcionarios y servidores;



Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra Fernando Fernández Padilla por haber sido amonestado verbalmente por esta Presidencia con fecha 12 de agosto de 2016, al haber incurrido en infracción al deber de Responsabilidad de conformidad con los fundamentos expuestos; dejando expresa constancia que la comisión de una nueva infracción o falta disciplinaria configurará un incumplimiento de los compromisos asumidos por la procesada que constituirá una circunstancia agravante de responsabilidad para la determinación de la sanción a imponerse en su oportunidad.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 145-2016-IPD/P

Lima 07 de Setiembre del 2016

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio del procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 023-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de julio de 2016.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. La no interposición del mencionado recurso no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Séptimo.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

